

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-374/2018

RECORRENTE: JORGE LUIS TAMEZ CANTÚ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA E YDALIA PÉREZ FERNANDEZ CEJA

COLABORÓ: LORENA BARRERA SANTANA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por **Jorge Luis Tamez Cantú** en su carácter de candidato independiente a presidente municipal de Abasolo, Nuevo León, para controvertir la sentencia dictada el **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho** por la Sala Regional Monterrey, en los juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-75/2018, SM-JRC-77/2018 y SM-JDC-417/2018 acumulados**. Lo anterior porque no se actualiza el requisito especial para la procedencia del recurso, ya que en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto de procedencia de este medio de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	7
4. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC	Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución

PRD:	Democrática
Quinto Pleno Extraordinario	Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de registro de candidaturas CEE/CG/074/2018. El veinte de abril de dos mil dieciocho ¹, el OPLE dictó el acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentadas por MC. Entre otras, fue registrada la planilla correspondiente al municipio de Abasolo, Nuevo León, en la cual aparece como candidato a presidente municipal José Félix Alemán Castillo.

1.2. Juicios locales. El veinticinco de abril, MC presentó un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, al cual se le asignó el número de expediente **JI-066/2018**. Por su parte, el PAN promovió el veintiséis de abril, tres juicios de inconformidad ante el Tribunal local, identificados con las claves **JI-068/2018**, **JI-069/2018**, **JI-076/2018**, en contra del mismo acuerdo. Asimismo, el veintiséis de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas que se citen corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo anotación distinta.

abril, Jorge Luis Tamez Cantú, en su calidad de candidato independiente, presentó un juicio en contra de ese acuerdo, al cual se le asignó el número de expediente **JI-070/2018**.

En su demanda, **Jorge Luis Tamez Cantú** señaló que el OPLE debió rechazar la postulación de **José Félix Alemán Castillo**, al cargo de presidente municipal al ayuntamiento de Abasolo, Nuevo León, propuesta por MC, porque ese candidato participó simultáneamente en procesos internos de dos partidos políticos, PRD y MC, a pesar de no estar coaligados, con lo cual, a su criterio, se infringió la prohibición contenida en el artículo 136, último párrafo de la Ley Electoral Local.

1.3. Sentencia del Tribunal local. El quince de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios acumulados, en el sentido de confirmar el acuerdo CEE/CG/074/2018 del OPLE por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentadas por MC.²

En lo que corresponde a los agravios en los que se alegó que hubo una participación simultánea de José Félix Alemán Castillo en dos procesos internos de selección de candidaturas, de dos partidos distintos, el Tribunal local determinó que lo que se acreditó fue que participó y fue elegido por el PRD para la candidatura a presidente municipal de Abasolo, Nuevo León, como resultado del Quinto Pleno Extraordinario.

² Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de quince de mayo de dos mil dieciocho, en los juicios de inconformidad JI-066/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-068/2018, JI-069/2018, JI-070/2018, JI-076/2018, JI-077/2018 Y JI-089/2018. Disponible en <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=1574>

Al respecto, el Tribunal local expresó que al momento en que MC designó de manera extraordinaria a José Félix Alemán Castillo para postularlo a la candidatura mencionada estaba vigente el proceso de selección interna del PRD en el cual se eligió a dicho ciudadano, en razón de encontrarse *sub júdice*; no obstante lo anterior, consideró que el derecho de subsanar el listado que postuló MC derivó de una condición extraordinaria, en virtud de su naturaleza eventual, esto es, tal derecho de subsanar sólo se actualizó después de la conclusión del proceso interno de selección.

En este orden de ideas, consideró que no se acreditó en la especie la infracción a la prohibición citada, al no haber simultaneidad en dos procesos de selección interna, ya que, lo que concurrió fue un proceso de selección interna y una facultad extraordinaria para subsanar listas de candidaturas.³ Por lo tanto, el Tribunal local determinó que debe subsistir el registro de la planilla correspondiente al municipio de Abasolo, Nuevo León por el partido MC, en la cual aparece como candidato a presidente municipal José Félix Alemán Castillo.

Por último, respecto a que la participación simultánea de los candidatos en los procesos internos de los partidos políticos se traduce en un fraude a la ley, consideró que no existe norma alguna que pudiera servir a los actores como elemento definitorio para suponer que se burló el contenido de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral Local.

³ Con independencia de dicho criterio, el análisis contextual del caso en la instancia local y ante la Sala Monterrey, permite advertir que el estudio integral versó sobre la discusión de si hubo o no participación en dos procesos de selección interna distintos en forma simultánea.

1.4. Juicios ante la Sala Monterrey. El dieciocho de mayo, el PAN y MC impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey, por lo que la Sala Regional integró y registró los expedientes SM-JRC-75/2018, SM-JRC-77/2018, respectivamente.

El diecinueve de mayo, el actor Jorge Luis Tamez Cantú presentó una demanda de juicio ciudadano que fue registrada con el número **SM-JDC-417/2018**. En dicho juicio el actor adujo en esencia lo siguiente:

- a) El Tribunal responsable no requirió la prueba superveniente que ofreció, con la cual se acredita que José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en el proceso interno del PRD y de Movimiento Ciudadano.
- b) Al no ser electo como candidato del PRD, José Félix Alemán Castillo promovió medios de impugnación de los ámbitos federal y local en calidad de precandidato, los cuales se resolvieron después de que Movimiento Ciudadano solicitara su registro, por lo que se hace evidente que sí participó simultáneamente en los procesos internos de ambos partidos, PRD y MC.
- c) El Tribunal local responsable dio por hecho que en el municipio de Abasolo no existía otro precandidato de MC, sin tener en cuenta que sí existía un registro de otra persona interesada en la candidatura, de manera que la sentencia no fue exhaustiva.

1.5. Sentencia de la Sala Monterrey. El veinticinco de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia a través de la cual acumuló los expedientes SM-JRC-75/2018, SM-JRC-77/2018 y SM-JDC-417/2018, y en relación con la impugnación de Jorge Luis Tamez Cantú, resolvió en esencia que no quedó acreditado que José Félix Alemán Castillo participó simultáneamente en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD y de MC.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintinueve de mayo, el actor interpuso el recurso de reconsideración anotado al rubro para impugnar la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

1.7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de una candidatura al cargo de presidente municipal por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; artículos 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las Salas Regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la Sala Regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁴.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución General y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En

⁴ Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.1. En la parte recurrida, la Sala Monterrey decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional

Es pertinente advertir que en la sentencia impugnada se acumularon las impugnaciones del PAN, MC y Jorge Luis Tamez Cantú en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León, en contra del acuerdo CEE/CG/074/2018 por el que el OPLE resolvió las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MC para integrar los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

Sin embargo, cada uno de los impugnantes hizo valer agravios relacionados con temáticas distintas. MC expresó agravios vinculados con la paridad horizontal y la planilla correspondiente al municipio de Cerralvo, Nuevo León; mientras que el PAN alegó la presunta ilegalidad de las candidaturas postuladas por MC como candidatos a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León por la presunta inobservancia de la prohibición de participar en dos procesos de selección interna de partidos políticos. Por su parte, el recurrente en el presente asunto, Jorge Luis Tamez Cantú alegó que José Félix Alemán Castillo, candidato a la presidencia municipal de Abasolo, Nuevo León, participó de manera

simultánea en los procesos internos del PRD y MC, por lo que su registro es ilegal.

La Sala Monterrey dictó la sentencia impugnada, y en la parte que se vincula con el presente recurso, y que analiza el planteamiento que se refiere a que el candidato José Félix Alemán Castillo, participó de manera simultánea en los procesos internos del PRD y Movimiento Ciudadano, expresó las siguientes razones:

a) El Tribunal Electoral local partió de una premisa incorrecta al considerar que José Félix Alemán Castillo fue electo como candidato del PRD para ser presidente municipal de Abasolo, Nuevo León. Sin embargo, el error en que incurrió el Tribunal responsable no se consideró suficiente para revocar su sentencia, al haber sido correcto el diverso razonamiento relativo a que la fecha en que concluyó el proceso interno de selección del PRD fue el veinticinco de febrero.

b) Consideró que la interpretación favorable⁵ a la persona que quedó registrada en la candidatura cuestionada, lleva a concluir que el proceso interno del PRD finalizó el veinticinco de febrero, cuando se designó a la candidata a presidenta municipal de Abasolo que habría de postular el partido político, por lo que negó que el actor tuviera razón respecto a que debería de considerarse que el proceso interno de selección del PRD finalizó el once o el diecinueve de abril, fechas en las que se resolvieron los medios de impugnación que José Félix Alemán Castillo promovió, pues tal extremo llevaría a restringir el derecho de ser votado del

⁵ Como lo mandata el artículo 1° de la Constitución General.

candidato, lo que constituiría una barrera injustificada a un derecho político-electoral.

c) Al haber sido designado José Félix Alemán Castillo candidato de MC por un método extraordinario el catorce de marzo, es claro que no participó de manera simultánea en el proceso interno del PRD, que como se indicó, finalizó el veinticinco de febrero.

d) Al finalizar el proceso interno del PRD con la designación de una candidata a la presidencia del ayuntamiento de Abasolo, Nuevo León, la precandidatura de José Félix Alemán Castillo ya no le beneficiaba para poder ser designado por el PRD aun cuando esa calidad le sirvió para acreditar su interés jurídico en los medios de impugnación que promovió.

e) El material probatorio exhibido por el demandante en el juicio ciudadano federal tenía como finalidad demostrar que José Félix Alemán Castillo participó en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, lo cual está acreditado, pero no supera la determinación de considerar que el veinticinco de febrero finalizó dicho proceso interno; por lo que, si MC seleccionó a su candidato el catorce de marzo, es claro que no se actualizó la simultaneidad alegada. Con base en lo anterior, no le causa perjuicio alguno al actor que no se haya requerido el documento del cual se queja.

f) Respecto al argumento a través del cual el actor alega que la sentencia del Tribunal local no fue exhaustiva, debido a que este último dio por hecho que en el municipio de Abasolo no existía otro precandidato de MC es infundado, toda vez que el Tribunal local no podía pronunciarse respecto a un tema que no fue motivo de agravio, ya que la demanda primigenia versó sobre la participación de José Félix Alemán Castillo en dos procesos internos, no sobre

el derecho de los diversos precandidatos de MC de ser postulados; además, de ser el caso, las personas interesadas en ser postuladas por el partido en mención tienen a su alcance los mecanismos legales para hacer valer lo que consideren pertinente.

3.2. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad

En el recurso de consideración Jorge Luis Tamez Cantú expone esencialmente lo siguiente:

a) La Sala Monterrey inaplicó los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución General, así como inaplicó los artículos 136, último párrafo y 147 de la Ley Electoral Local.

b) Le causa agravio la omisión de aplicar los medios de apremio previstos en la ley para requerir pruebas supervenientes que había ofrecido para acreditar que José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en los procesos internos del PRD y MC.

c) La Sala Monterrey no estudió el planteamiento en cuanto a la falta de cumplimiento a la normativa electoral, toda vez que José Félix Alemán Castillo participó en dos procesos electorales al mismo tiempo, en contravención al artículo 136, último párrafo de la Ley Electoral Local.

d) La Sala Monterrey, hizo una interpretación errónea ya que José Félix Alemán Castillo, al promover el JDC 035/2018 local en contra

de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de convocar a sesión, mantenía su interés de encabezar la candidatura a la presencia municipal de Abasolo, Nuevo León por ese partido.

e) Hubo vulneración al debido proceso legal porque la sentencia de la Sala Monterrey carece de una debida fundamentación y motivación.

3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que analizó la Sala Monterrey, en la parte que interesa, consistieron en determinar si José Félix Alemán Castillo participó de manera simultánea en los procesos internos del PRD y MC para la selección de candidaturas a cargos municipales en el estado de Nuevo León.

Por ello, esta Sala Superior considera que los argumentos de la Sala Monterrey únicamente implican el análisis de los hechos frente a un requisito de legalidad, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes⁶ y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia

⁶ Artículo 136 párrafo sexto de la Ley Electoral local, que establece que: "Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición".

El recurrente no aduce que la Sala Monterrey haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Tampoco se alega que exista una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.

Es decir, los agravios planteados ante esa instancia se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio del recurrente fue una omisión de valoración de pruebas por parte de la Sala Monterrey para demostrar la participación simultánea de José Félix Alemán Castillo en los procesos internos del PRD y MC.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-374/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO